

REPUBLICA DE COLOMBIA



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA  
CORPOURABA**

**Resolución**

**Por la cual se ordena el archivo de la solicitud de licencia ambiental temporal con radicado N° 5049 del 18 de julio de 2022, el archivo definitivo del expediente y se adoptan otras disposiciones.**

La Directora General de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por los numerales 2° y 9° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-016 del 29 de octubre de 2019, con efectos jurídicos a partir del 01 de enero de 2020, en concordancia con el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, y,

**CONSIDERANDO.**

Que en los archivos de esta Autoridad Ambiental se encuentra radicado el expediente **200165121-123/2022**, donde obra el Auto N° 200-03-50-99-0297 del 09 de agosto de 2022, mediante el cual se declaró iniciada la actuación administrativa ambiental para el trámite de licencia ambiental temporal, en el marco de la solicitud de formalización de minería tradicional NFC-18371, para la explotación de materiales de construcción, a la altura de las veredas la balsa y salsipuedes, en jurisdicción del municipio de Apartado y vereda el tejar, en jurisdicción del Distrito Portuario de Turbo, Departamento de Antioquia, conforme a la solicitud elevada por el señor **JOSE LUIS ALDANA ARRIETA**, identificado con C.C. N° 12.722.970.

La citada actuación administrativa fue notificada por vía electrónica el 09 de agosto de 2022.

Que mediante correos electrónicos del 09 de agosto de 2022, se remitió al centro administrativo municipal de Apartadó y al Distrito Portuario de Turbo, del Departamento de Antioquia, el Auto N° 200-03-50-99-0297 del 09 de agosto de 2022, para efectos de que fuera fijado en un lugar visible de los despachos por el término de diez (10) días hábiles.

Que se efectuó la publicación del citado acto administrativo en el boletín oficial de la Corporación en la página web [www.corpouraba.gov.co](http://www.corpouraba.gov.co), el 30 de agosto de 2022.

Es de anotar que en el marco de las solicitudes para los diferentes trámites ambientales, CORPOURABA en su sistema de gestión corporativo, definió tres (03) etapas denominadas así; jurídica inicial, etapa técnica y jurídica final, las cuales comprenden desde la recepción de la solicitud con el lleno de los requisitos, evaluación técnica y hasta el pronunciamiento de fondo en el marco del correspondiente trámite.

Que mediante comunicación con radicado N° 2507 del 26 de agosto de 2022, se convocó a reunión de requerimientos de información adicional en el marco del trámite que nos ocupa en esta oportunidad.

Que posteriormente, mediante comunicación con radicado N° 2560 del 01 de septiembre de 2022, se le indicó al interesado en el presente trámite, que la reunión de requerimientos de información adicional se cancelaba teniendo en consideración que técnicamente se había evidenciado la superposición de proyectos licenciados con el que se pretende licenciar.

OTE.  
22

Por la cual se ordena el archivo de la solicitud de licencia ambiental temporal con radicado N° 5049 del 18 de julio de 2022, el archivo definitivo del expediente y se adoptan otras disposiciones.

En coherencia con lo anterior, se precisa que estando en la etapa de evaluación técnica del Estudio de Impacto Ambiental –EIA, presentado por el señor **JOSE LUIS ALDANA ARRIETA**, identificado con C.C. N° 12.722.970, en lo relacionado con la ubicación de otros proyectos en el área de influencia del proyecto que se pretende ejecutar, se observó que dicho proyecto presenta superposición con tres (03) proyectos mineros, los cuales cuentan con el respectivo instrumento de manejo y control ambiental, como se indica:

- Mediante Resolución N° 54002 del 21 de junio de 2002, se otorgó licencia ambiental para explotación minera en el marco de la licencia especial de materiales de construcción N° E5300005, cuyo titular es el señor FRANCISCO POMPILIO RINCON.
- Mediante Resolución N° 03-02-01-000036 del 08 de enero de 2008, se impuso plan de manejo ambiental, en el marco del contrato de concesión minera N° G6533005, cuyo titular es el señor DARNIDO PALOMINO BLANDON.
- Mediante Resolución N° 200-03-20-02-1180 del 24 de julio de 2013, se otorgó licencia ambiental en el marco del contrato de concesión minera N° H7019005.

Así las cosas, se precisa que los mencionados instrumentos de manejo y control ambiental, se encuentran en el área de influencia del Estudio de Impacto Ambiental-EIA, que nos ocupa en esta oportunidad.

Que mediante comunicación con radicado N° 6619 del 15 de septiembre de 2022, el señor **JOSE LUIS ALDANA ARRIETA**, solicitó a la Corporación dar continuidad al proceso de licenciamiento ambiental, así mismo, solicitó acumular al expediente 200165121-123/20222, la comunicación con radicado N° 1276 del 21 de febrero de 2022 y sus adjuntos.

#### FUNDAMENTO JURÍDICO

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 30° señala:

*“...Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente...”*

Que en correspondencia con lo anterior, dispone en el numeral 9) del artículo 31 como una de sus funciones;

*“...Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva...”*

Que la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA-CORPOURABA, se constituye en la máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, siendo el ente encargado de otorgar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y /o actividades a desarrollarse en el área de su jurisdicción, de conformidad a lo establecido en el numeral 2) del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contempla los principios sobre los cuales se deben interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos, entre los cuales se encuentra el principio de eficacia: *“En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo a petición del interesado”.*

Por otra parte, en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se preceptúa que, en los aspectos no contemplados en dicho código, se seguirá el Código de Procedimiento Civil, en la que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción

Por la cual se ordena el archivo de la solicitud de licencia ambiental temporal con radicado N° 50490 del 18 de julio de 2022, el archivo definitivo del expediente y se adoptan otras disposiciones.

3

en lo contencioso administrativo, el mencionado código fue derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", por lo tanto, nos remitiremos al artículo 122 de la citada norma, el cual contempla lo siguiente:

*"Art. 122.- Formación y archivo de expedientes: (...) El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso."*

Luego entonces, en virtud del principio de eficacia establecido en el numeral 11 del artículo tercero de la ley 1437 de 2011, ya explicado anteriormente, se determina que las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad, y, para el efecto removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, citaciones, retardos y sanearán, de acuerdo con el mencionado Código, las irregularidades procedimentales que se presenten en procura de la efectividad del derecho materia objeto de la actuación administrativa.

Que el artículo 10 del Acuerdo 002 del 14 de marzo de 2014, expedido por el Archivo General de La Nación, establece los criterios básicos para la creación, conformación, organización, control, consulta y cierre de los expedientes de archivo, así:

*"Artículo 10°. Cierre del expediente. El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:*

- a. Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.*
- b. Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de las acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos"*

#### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, en cuanto al área de influencia directa e indirecta, la ANLA en el año 2018 adoptó LA GUÍA PARA LA DEFINICIÓN, IDENTIFICACIÓN Y DELIMITACIÓN DEL ÁREA DE INFLUENCIA, la cual consistió en reemplazar dichos conceptos por el de área de influencia por componente, grupos de componentes o medios potencialmente impactados por el desarrollo de un proyecto, obra o actividad.

Que, la ANLA define el área de influencia como *"aquella en la que se manifiestan los impactos ambientales significativos derivados del desarrollo del proyecto, obra o actividad, en cualquiera de sus fases, sobre los componentes de los medios abiótico, biótico y socioeconómico"* así mismo, indica que *"El área de influencia por componente, grupos de componentes o medios debe ser planteada en función de unidades de análisis tales como: cuencas hidrográficas, provincias hidrogeológicas, sistemas de acuíferos, unidades ambientales costeras, ecosistemas, unidades de paisaje, unidades territoriales, y cualquier otra que el solicitante identifique dentro del estudio ambiental"*

En coherencia con lo anteriormente expuesto, es imperativo precisar que en el marco de la evaluación del Estudio de Impacto Ambiental-EIA presentado, la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, rindió visita técnica los días 18 y 19 de agosto de 2022, como se observa en los documentos denominados *"FORMATO DE CAMPO: LICENCIAS AMBIENTALES R-AA-100 04"* de las fechas mencionadas, de cuya evaluación técnica al EIA y de las visitas técnicas realizadas se evidenció que el área de influencia solicitada en el marco del trámite de licencia ambiental temporal, en el marco de la solicitud de formalización de minería tradicional NFC-18371, para la explotación de materiales de construcción, a la altura de las veredas la balsa y salsipuedes, en jurisdicción del municipio de Apartado y vereda el tejar, en jurisdicción del Distrito Portuario de Turbo, Departamento de Antioquia, se encuentra superpuesta con el área de influencia de las licencias ambientales otorgadas mediante las Resoluciones Nros. 54002 del 21 de junio de 2002, 200-03-20-02-1180 del 24 de julio de 2013 y el plan de manejo ambiental impuesto mediante la Resolución 03-02-01-000036 del 08 de enero de 2008.

CIB



Por la cual se ordena el archivo de la solicitud de licencia ambiental temporal con radicado N° 5049 del 18 de julio de 2022, el archivo definitivo del expediente y se adoptan otras disposiciones.

Al respecto es menester traer a colación el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, cuando establece en su artículo 2.2.2.3.6.4, lo siguiente:

*“... ARTÍCULO 2.2.2.3.6.4. Superposición de proyectos. La autoridad ambiental competente podrá otorgar licencia ambiental a proyectos cuyas áreas se superpongan con proyectos licenciados, siempre y cuando el interesado en el proyecto a licenciar demuestre que estos pueden coexistir e identifique además, el manejo y la responsabilidad individual de los impactos ambientales generados en el área superpuesta.*

*Para el efecto el interesado en el proyecto a licenciar deberá informar a la autoridad ambiental sobre la superposición, quien a su vez, deberá comunicar tal situación al titular de la licencia ambiental objeto de superposición con el fin de que conozca dicha situación y pueda pronunciarse al respecto en los términos de ley...”*

En coherencia con lo anterior, se precisa que acorde a lo manifestado en el artículo 2.2.2.3.6.4, del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, el señor **JOSE LUIS ALDANA ARRIETA**, identificado con C.C. N° 12.722.970, en calidad de interesado en adelantar el trámite de licencia ambiental temporal en el marco de la solicitud de formalización de minería tradicional NFC-18371, es quien tenía la obligación de haber informado a CORPOURABA, la superposición que se presenta del área de influencia que contempla la obra, actividad o proyecto que pretende ejecutar, con el área de influencia de tres (03) licencias ambientales para explotación minera otorgadas por CORPOURABA, además de ello en conjunto con el Estudio de Impacto Ambiental – EIA, radicado debió presentar el documento a través del cual se demostrará que estos proyectos, obras o actividades pueden coexistir, así mismo, identificar el manejo y la responsabilidad individual de los impactos ambientales generados en el área superpuesta.

Es importante indicar que, la evaluación del documento que justifique de la coexistencia de los proyectos licenciados con el que se pretende licenciar y la identificación de la responsabilidad individual de los impactos ambientales generados en el área superpuesta debe surtirse en la etapa de evaluación del Estudio de Impacto Ambiental – EIA, y no de manera independiente a esta.

Así mismo, como lo establece el artículo 2.2.2.3.6.4, del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, la situación de superposición de proyectos debe ser comunicada a los titulares de las licencias ambientales otorgadas por CORPOURABA, esto con el fin que los mismos puedan pronunciarse en relación a la situación de traslape, por lo que a todas luces jurídicamente se avizora que no es posible dar continuidad con el trámite de licencia ambiental temporal impulsado mediante Auto N° 200-03-50-99-0297 del 09 de agosto de 2022, toda vez que el interesado no presentó el documento mencionado el cual era de su exclusiva responsabilidad, situación que conllevó a que no se diera la oportunidad a los titulares de las licencias ambientales y del plan de manejo ambiental para que se pronunciaran en relación a la situación de traslape, por lo que se estaría vulnerado el derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución política de 1991, el cual por si pertinencia se cita:

*“...Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso...”*

Igualmente se trae a colación la Sentencia C-341-14 expedida por la Corte Constitucional de la República cuando indica lo siguiente:

Por la cual se ordena el archivo de la solicitud de licencia ambiental temporal con radicado N° 5049 del 18 de julio de 2022, el archivo definitivo del expediente y se adoptan otras disposiciones.

Folios: 0  
5

“...La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia...”

De conformidad con el fundamento fáctico y jurídico expuesto, y teniendo en consideración que CORPOURABA evidenció en la etapa de evaluación del Estudio de Impacto Ambiental –EIA presentado, la superposición que se presenta del área de influencia que contempla la obra, actividad o proyecto que pretende ejecutar, con el área de influencia de un (01) plan de manejo ambiental y dos (02) licencias ambientales para explotación minera otorgadas por la Corporación, se procederá a ordenar el archivo de la solicitud de licencia ambiental temporal radicada mediante la comunicación con radicado N° 5049 del 18 de julio de 2022, cuyo trámite fue impulsado mediante Auto N° 200-03-50-99-0297 del 09 de agosto de 2022.

Por otro lado, y en relación con la tarifa de servicios que se cobró por concepto de la evaluación de la solicitud y publicación de los actos administrativo, esto es, **cuatro millones setenta mil doscientos treinta y un pesos M/L (\$ 4.070.231)**, se indica que el proceso de evaluación de los trámites ambientales requiere el actuar de un equipo interdisciplinario conformado por el área técnica, planeación y ordenamiento territorial y la oficina jurídica de la Corporación, el cual grosso modo consiste en surtir un análisis desde dichos aspectos en aras de resolver la solicitud del permiso, concesión, autorización y/o licencia ambiental según corresponda, y en ese sentido emitir el acto administrativo en el cual la autoridad ambiental se pronunció respecto al trámite ambiental solicitado.

Por ello teniendo en consideración que la Corporación realizó la evaluación del Estudio de Impacto Ambiental-EIA presentado, efectuó visita técnica los días 18 y 19 de agosto de 2022, y como resultado de las anteriores diligencias administrativas se evidenció la superposición, se precisa que dicho valor no será devuelto.

Por otro lado y en relación a la petición de acumular en el expediente **200165121-123/2022**, la comunicación con radicado N° 200-34-01.59-1276 del 21 de febrero de 2022 y sus adjuntos, me permito indicar que no es procedente debido a que si bien es cierto la misma guarda relación con la comunicación con radicado N° 5049 del 18 de julio de 2022, esto es, versan sobre el mismo tema e interesado, claramente el tiempo transcurrido entre la radicación de una y otra oscila entre alrededor de cinco (05) meses, tiempo en el cual la solicitud con radicado N° 200-34-01.59-1276 del 21 de febrero de 2022 se encontraba inmersa en la causal de caducidad establecida en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Acorde con lo antes manifestado, es menester precisar que en relación a la solicitud con radicado N° 5049 del 18 de julio de 2022, tal como es de pleno conocimiento del señor **JOSE LUIS ALDANA ARRIETA**, identificado con C.C. N° 12.722.970, la Corporación inició el trámite de licencia ambiental temporal mediante Auto N° 200-03-50-99-0297 del 09 de agosto de 2022, obrante en el expediente **200165121-123/2022**, el cual es totalmente independiente a la solicitud con radicado N° 200-34-01.59-1276 del 21 de febrero de 2022, que es respecto a la cual esta Entidad declaró el desistimiento tácito de la solicitud, situación que no incide en el proceso de licenciamiento ambiental que cursa en el expediente antes mencionado.

En mérito de lo expuesto, la Directora General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá – CORPOURABA,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** Ordenar la terminación y archivo del trámite de licencia ambiental temporal, impulsado mediante Auto N° 200-03-50-99-0297 del 09 de agosto de 2022, el cual fue solicitado mediante comunicación con radicado N° 5049 del 18 de julio de 2022, por el señor **JOSE LUIS ALDANA ARRIETA**, identificado con C.C. N° 12.722.970, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

**Parágrafo.** La presente decisión no es óbice para que el señor **JOSE LUIS ALDANA ARRIETA**, identificado con C.C. N° 12.722.970, presente nueva solicitud de licencia ambiental temporal, para lo cual deberá acatar y dar cumplimiento a todos los requisitos mínimos establecidos para dar impulso a la solicitud, así mismo, y respecto a la superposición de proyectos, en el caso que se radique nuevamente el EIA al mismo se debe adjuntar el documento a través del cual se



Resolución

Por la cual se ordena el archivo de la solicitud de licencia ambiental temporal con radicado N° 5049 del 18 de julio de 2022, el archivo definitivo del expediente y se adoptan otras disposiciones.

6

demuestre que estos proyectos, obras o actividades pueden coexistir, e igualmente deberá identificar el manejo y la responsabilidad individual de los impactos ambientales generados en el área superpuesta.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Advertir que previo a realizar el uso y aprovechamiento de los recursos naturales deberá contar con la concesión, autorización, permiso y/o licencia ambiental, según corresponda, so pena de la adopción de las medidas preventivas y/o sanciones de la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental correspondiente.

**ARTÍCULO TERCERO.** Una vez en firme el presente acto administrativo procédase al archivo definitivo del expediente N° **200165121-123/2022**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.** Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web [www.corpouraba.gov.co](http://www.corpouraba.gov.co), conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**Parágrafo 1. Comunicar** la presente resolución a la Alcaldía del municipio de Apartadó y a la alcaldía del Distrito Turbo – Antioquia.

**Parágrafo 2. Oficiar** a la Alcaldía del municipio de Apartadó y a la Alcaldía del Distrito Turbo – Antioquia, para que a través de su representante legal, publique en un sitio web oficial o en un lugar visible y por término de diez (10) días hábiles la presente resolución, para conocimiento de la población.

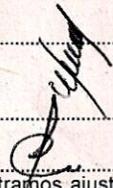
**ARTÍCULO QUINTO.** Notificar el presente acto administrativo al señor **JOSE LUIS ALDANA ARRIETA**, identificado con C.C. N° 12.722.970, o a través de su apoderado legalmente constituido conforme lo prevé la ley y/o a quien esté autorizado en debida forma; en caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO.** Contra la presente resolución procede ante la Dirección General de CORPOURABA, el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución o des fijación del aviso, según el caso.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** La presente Resolución rige a partir de su ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**VANESSA PAREDES ZÚNIGA**  
Directora General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Erika Higueta Restrepo		20/09/2022
Revisó:	Manuel Ignacio Arango Sepulveda		
Revisó:	Juan Fernando Gomez Cataño		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente. 200165121-0123/2022